

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No 9 0 9

Villavicencio, 11 DIC 2019

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: AMADEO RODRIGUEZ VELANDIA, BENIGNO VASQUEZ RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ VELASQUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA Y OTROS.
VINCULADOS: OLEOAGINOSAS SANTANA S.A.S., ACEITES MANUELITA S.A., ALIANZA ORIENTAL S.A., ECOPETROL S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACIAS ESPA E.S.P.
COADYUVANTES: WILLIAM LEAL PEREZ Y YOLANDA MONTEALEGRE.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00047-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la entidad vinculada ACEITES MANUELITA S.A., contra el auto interlocutorio No. 409 proferido en audiencia de pruebas del 18 de julio de 2018, por medio del cual se resolvió favorablemente la petición invocada por los coadyuvantes WILLIAM LEAL PÉREZ y YOLANDA MONTEALEGRE, relacionada con la vinculación de OLEAGIONOSAS SANTANA S.A.S., ACEITES MANUELITA S.A., ALIANZA ORIENTAL S.A., ECOPETROL S.A. y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACIAS ESPA, como presuntos contaminantes de los recursos hídricos del río acacías y río chichimene.

I. Antecedentes

1. Auto recurrido.

Mediante auto interlocutorio 409 proferido en audiencia de pruebas del 18 de julio de 2018, se tuvo como coadyuvantes dentro del presente asunto a los señores William Leal Pérez y Yolanda Montealegre, razón por la cual, como consecuencia de ello, se resolvió favorablemente la solicitud de vinculación de las empresas OLEAGINOSAS SANTANA S.A.S., ACEITES MANUELITA S.A., ALIANZA ORIENTAL S.A., ECOPETROL S.A. y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACIAS ESPA E.S.P., como presuntas contaminantes de los recursos hídricos de los ríos acacias y chichimene, ordenándose la notificación a las vinculadas para la contradicción del escrito de vinculación y de la demanda.

Lo anterior, en atención a que las mencionadas empresas de acuerdo con la situación fáctica expuesta por los coadyuvantes, tienen relación con la afectación de las fuentes hídricas-rio acacias y rio chichimene, las cuales son objeto de verificación dentro de la presente acción y aunado a ello, guardan relación con lo expuesto por la Procuradora 14 Judicial II Ambiental Agraria del Merta-Guaviare y Guainía, consignado en el concepto que emitió sobre los informes técnicos que se presentaron dentro del presente caso obrantes a folios 90 a 101 C4 del expediente.

2. Del recurso

Contra la anterior decisión, William Enrique Olaya Pestana actuando en calidad de representante legal de la empresa ACEITES MANUELITA S.A (AMSA), interpuso recurso de reposición, argumentando la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, toda vez que las afirmaciones hechas por los coadyuvantes respecto a que la empresa ACEITES MANUELITA S.A, realiza vertimientos de aguas residuales industriales al rio Chichimene, carecen de todo sentido y rigor técnico objetivo, por lo que se tratan de apreciaciones personales debido a que omiten puntualizar los caudales y puntos en los que ACEITES MANUELITA S.A. realiza la descarga líquida, como tampoco indican si dichos vertimientos estarían debidamente autorizados.

En consecuencia, la empresa vinculada concluye que no realiza dichos vertimientos o descargas al cuerpo hídrico en mención y por tanto, existe una clara y evidente falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otra parte, la empresa ACEITES MANUELITA S.A., expone un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, pues según el recurrente no se dio cumplimiento por parte del demandante ni de los coadyuvantes a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, esto es, “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez”, en tal sentido, consideró que se le debe conceder la oportunidad de contar con el tiempo legal requerido para que de esta forma se de la constitución de renuencia y una respuesta de fondo, con el fin de garantizar por sede administrativa la protección de los derechos colectivos reclamados.

Por lo anterior, solicita que en el evento de considerarse la comparecencia de ACEITES MANUELITA S.A. en el presente asunto, se garantice que se cumpla con el requisito de Ley, declarando la nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto que admitió la demanda y la coadyuvancia, hasta tanto no se agote respecto de todas las entidades demandadas y vinculadas la debida constitución en renuencia.

3. Trámite procesal

El 26 de octubre de 2018 se fijó en lista el recurso de reposición presentado por ACEITES MANUELITA S.A., corriéndose traslado a las partes por el término de tres (3) días (f. 864 C6), pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

3.1 ATP INGENIERIA S.A.S.

El apoderado de ATP INGENIERIA S.A.S. resalta que la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el recurrente, se enmarca dentro de la excepción denominada como falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual debe ser formulada en la contestación de la demanda y atenerse al procedimiento propio para ello, tal como lo establece el artículo 175 del CPACA; por tanto, en su sentir no es dable que la mentada excepción sea utilizada como argumento de un recurso de reposición.

Sin embargo, citó parte de la providencia del 11 de octubre de 2006 del Consejo de Estado en la cual se hace referencia a la falta de legitimación en la causa en acciones populares, para efectos de precisar que las reclamaciones que realizan los accionantes son en virtud de una presunta vulneración de sus derechos a gozar de un ambiente sano y salubridad pública que se alega con ocasión al

vertimiento de aguas contaminadas al río Chichimene, situación que padece la comunidad de tiempo atrás y que dio lugar a la presentación de la acción popular.

II. Consideraciones

1. Procedencia del recurso de reposición

En relación a los recursos procedentes en las acciones populares, la Ley 472 de 1998, en sus artículos 36 y 37, estableció que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Civil y el recurso de apelación contra el auto que decreta medidas previas y la sentencia que se dicte en primera instancia.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-377 de 2002, mediante la cual se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, expresando que el *"En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola."*

2. De la falta de legitimación en la causa por pasiva

El recurrente alega la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto aduce que las afirmaciones de los coadyuvantes carecen de todo rigor técnico objetivo, esto es, no se basan en un soporte técnico probatorio para su determinación, por lo que se omite puntualizar caudales y puntos en los cuales ACEITES MANUELITA S.A. estaría realizando las descargas liquidas de los agentes contaminantes, o si dichos vertimientos estarían autorizados en virtud de las caracterizaciones que la normativa ambiental exige para el caso en particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, contrario a lo considerado por ACEITES MANUELITA S.A., los coadyuvantes en la solicitud de vinculación precisaron claramente que la razón para vincular a ACEITES MANUELITA S.A., está relacionada con la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.015.1172 expedida por CORMACARENA el 06 de julio de 2015, en la cual se le concede el permiso para realizar vertimientos al río chichimene por un caudal de 25 Lts para los meses de abril a noviembre de cada año.

Revisadas las pruebas aportadas con la solicitud de vinculación presentada por los coadtuvantes a través de apoderada judicial, se evidencia que efectivamente CORMACARENA le concedió permiso ambiental para el vertimiento de aguas residuales industriales a la fuente hídrica del caño chichimene por un término de cinco años a ACEITES MANUELITA S.A., los cuales deben contarse a partir de la ejecutoria de la respectiva licencia, es decir que si la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.015.1172 fue expedida el 06 de julio de 2015, a la fecha dicha licencia de vertimiento se encuentra vigente, por tanto, no es de recibo el argumento expuesto respecto a la falta de soporte para la vinculación realizada.

Recordemos que dentro del presente asunto se cuestiona la vulneración de derechos colectivos, entre otras cosas, por los vertimientos de residuos a los ríos acacias y chichimene, razón por la cual, ante la previsión que ACEITES MANUELITA S.A., se le había otorgado licencia para realizar vertimientos al afluente hídrico río chichimene, se vislumbró la necesidad de vinculación de dicha entidad al presente asunto, en atención a que dentro de este tipo de acciones constitucionales deben hacer parte todos los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos o intereses colectivos.

Es pertinente precisar que la manifestación relacionada con el hecho que la empresa dejó de realizar los vertimientos amparados en el permiso, al punto que la autoridad ambiental revocó el cobro que había hecho de la tasa retributiva, dicha situación debe ser objeto de contradicción dentro del trámite del proceso judicial y no a través del recurso de reposición.

En consecuencia, bajo el anterior análisis no prospera el argumento de falta de legitimación en la causa para efectos de revocar la decisión de vinculación adoptada en audiencia de pruebas.

3. Del indebido agotamiento del requisito de procedibilidad

El recurrente considera que la parte actora debe agotar el requisito de procedibilidad establecido en inciso final del artículo 144 del CPACA, con el fin que se le permita a la empresa contar con el término legal requerido para poder constituir la renuencia.

Al respecto, cabe precisar que ACEITES MANUELITA S.A. no fue demandada dentro del presente asunto de forma primigenia, por el contrario, su vinculación al trámite judicial, se efectuó en virtud de la facultad establecida en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, según la cual cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el Juez de

primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que se prescriben para el demandado.

El artículo 144 del CPACA, establece el requisito de procedibilidad para las acciones populares en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”¹

Conforme lo anterior, se colige que el agotamiento del requisito de reclamación previa solo se impuso respecto de las entidades que el accionante consideró que eran las responsables de la vulneración o amenaza de los derechos o intereses

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A

colectivos, para efectos que en primera medida en sede administrativa cesara de manera inmediata la vulneración a tales derechos sin que se genere la necesidad de acudir a la administración de justicia, de manera que ACEITES MANUELITA S.A. no puede pretender que se le imponga dicha carga procesal al demandante y/o coadyuvantes, ante su vinculación, toda vez que no se encuentra en los mismos supuestos para su exigencia, pues su intervención en el presente asunto, se da con ocasión al trámite que se ha surtido dentro del proceso, las pruebas que obran en el expediente y la facultad oficiosa de vinculación que tiene el Juez, razón por la cual, resulta inoponible el agotamiento del requisito de procedibilidad para los vinculados.

Por lo anterior, el Despacho no revocará la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 409 del 18 de julio de 2018 que tuvo como vinculada entre otras empresas a ACEITES MANUELITA S.A.

4. Otras decisiones

De otro lado, el Despacho precisa que el término del traslado de la demanda a las entidades vinculadas concedido en la audiencia de pruebas del 18 de julio de 2018, debe entenderse surtido una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días comunes, como lo dispone el artículo 199 del CPACA², es decir que una vez se notifique la presente decisión por estado, al día siguiente se reanudarán los términos del traslado de la demanda y del escrito de vinculación que iniciaron una vez fueron notificadas las empresas vinculadas y el cual se encontraba suspendido por encontrarse el proceso al Despacho, ello para que las empresas vinculadas se pronuncien al respecto, razón por la cual el presente asunto deberá mantenerse en Secretaría hasta tanto finalice el término otorgado.

Por otra parte, a folio 569 del C6 del expediente obra poder conferido por el Alcalde Municipal de San Carlos de Guaroa-Meta al abogado Jose Angel Arango Rodriguez para representar los intereses de la entidad territorial accionada, razón por la cual, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto al togado ARANGO RODRIGUEZ.

Igualmente, a folio 573 del expediente obra renuncia de poder de la apoderada de CORMACARENA- XIMENA DEL PILAR GUERRERO DÍAZ, sin embargo, se requerirá a la abogada para que anexe la comunicación enviada al poderdante

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencial del 08 de Marzo de 2018, Radicación Número: 25000-23-42-000-2017-03843-01(Ac), Actor: Municipio de Girardot – Cundinamarca, Demandado: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.

de la renuncia al poder o en su defecto, copia de la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.18.2259 del 17 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

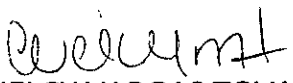
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 409 proferido en audiencia de pruebas del 18 de julio del 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte a la **Secretaria de este Tribunal** que el término del traslado de la demanda a las entidades vinculadas concedido en la audiencia de pruebas del 18 de julio de 2018, debe entenderse surtido una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días comunes, como lo dispone el artículo 199 del CPACA³, es decir que una vez se notifique la presente decisión por estado, al día siguiente se reanudarán los términos del traslado de la demanda y del escrito de vinculación que iniciaron una vez fueron notificadas las empresas vinculadas y el cual se encontraba suspendido por encontrarse el proceso al Despacho, ello para que las empresas vinculadas se pronuncien al respecto, razón por la cual el presente asunto deberá mantenerse en Secretaria hasta tanto finalice el término otorgado.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jose Angel Arango Rodriguez, como apoderado del Municipio de San Carlos de Guaroa-Meta, para representar los intereses de la entidad territorial accionada, en los términos del poder obrante a folio 569 del C6 del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a la abogada XIMENA DEL PILAR GUERRERO DÍAZ, para que en el término de tres (3) días, allegue la comunicación enviada al poderdante de la renuncia al mandato o en su defecto aporte copia de la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.18.2259 del 17 de septiembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencial del 08 de Marzo de 2018, Radicación Número: 25000-23-42-000-2017-03843-01(Ac), Actor: Municipio de Girardot – Cundinamarca, Demandado: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.